



COMUNICADO 19

6 de mayo de 2026

El **comunicado 19** contiene **siete** decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-114/2026: La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-505 de 2025, al pronunciarse sobre el alcance de las atribuciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces.

Sentencia C-115/2026: Se retiró del ordenamiento jurídico el Decreto Legislativo 44 de 2026, que establecía medidas extraordinarias para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica durante la emergencia económica declarada en diciembre de 2025, y dispuso medidas retroactivas para devolver los recursos recaudados y compensar a los agentes que entregaron energía en cumplimiento de dicha norma.

Sentencia C-116/2026: A partir del 1 de enero de 2027 el Consejo Nacional Electoral no tendrá sección presupuestal independiente en el presupuesto general de la Nación ni facultades de contratación y ordenación del gasto para su presidente, por ser inexecutable las normas del PND que las establecieron.

Sentencia C-117/2026: Se declaró la exequibilidad condicionada de unas normas que establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad en el sistema general de carrera administrativa, bajo el entendido de que dichas medidas también son aplicables a los regímenes especiales y específicos de carrera administrativa.

Sentencia SU-118/2026: Se declaró improcedentes las acciones de tutela promovidas para solicitar la observancia de las reglas fijadas en la sentencia SU-107 de 2024, al considerar que el Decreto Ley 2591 de 1991 prevé mecanismos específicos para garantizar el cumplimiento de las órdenes, con efectos inter pares, adoptadas en dicha providencia

Sentencia SU-120/2026: Se reitera el estándar de motivación estricto que se impuso en la sentencia SU-220 de 2024, como medio para garantizar la presunción de inocencia –en su dimensión de regla de trato–, y el carácter excepcional de la privación de la libertad antes de la ejecutoria de la condena penal.

Sentencia C-121/2026: La Sala Plena decidió inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas del parágrafo 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario por ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los cargos por: (i) violación del principio de igualdad y equidad tributaria horizontal; (ii) desconocimiento del principio de capacidad contributiva como manifestación de la equidad vertical; y (iii) vulneración del principio de progresividad tributaria.

Sentencia C-114/26
M.P. Miguel Polo Rosero
Expediente: D-17.001

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-505 de 2025, al pronunciarse sobre el alcance de las atribuciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces

1. Normas demandadas

"Ley 2219 de 2022

(junio 30)

*Diario Oficial No. 52.081
de 30 de junio de 2022*

*PODER PÚBLICO - RAMA
LEGISLATIVA*

*Por la cual se dictan
normas para la
constitución y operación
de las asociaciones
campesinas y de las
asociaciones
agropecuarias, se facilitan
sus relaciones con la
administración pública, y
se dictan otras
disposiciones.*

*EL CONGRESO DE
COLOMBIA*

DECRETA:

(..)

*Artículo 7o. Inspección,
Control y Vigilancia. El
Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural será la*

*entidad responsable de
adelantar las labores de
inspección, control y
vigilancia sobre las
asociaciones campesinas
y las asociaciones
agropecuarias nacionales,
respecto del cumplimiento
de sus estatutos, las leyes y
decretos relacionados
con su constitución y
funcionamiento.*

*Las secretarías de
Gobierno Municipales y/o
Distritales, o las
dependencias que hagan
sus veces, ejercerán la
Inspección, Control y
Vigilancia sobre las
asociaciones campesinas
y las asociaciones
agropecuarias
municipales,
departamentales o
regionales de su
respectiva jurisdicción,
según el domicilio principal
de aquellas y tendrán las
mismas facultades
previstas para el Ministerio
de Agricultura y Desarrollo*

Rural, en el presente artículo.

Parágrafo 1°. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

(...)

Artículo 11. Medidas.

Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, **así como, imponer otras sanciones conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**".

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-505 de 2025, en la que este Tribunal declaró **EXEQUIBLE** el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2219 de 2022, en el entendido de que el procedimiento aplicable para imponer sanciones es el previsto en la Ley 1437 de 2011, o en el que disponga el legislador.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-505 de 2025, que declaró **INEXEQUIBLE** la expresión: "*así como, imponer otras sanciones*", contenida en el artículo 11 de la Ley 2219 de 2022, por desconocer el derecho al debido proceso y los límites a la facultad reglamentaria en cabeza del presidente, en los términos de dicha sentencia.

3.Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda contra la Ley 2219 de 2022. El demandante presentó dos cargos. En el primero, indicó que el parágrafo 2 del artículo 7 de la citada ley vulnera la reserva de ley establecida en el numeral 8 del artículo 150 de la Constitución, porque habilita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para expedir la reglamentación de las funciones de inspección, vigilancia y control que, esa misma entidad, podrá ejercer sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento; como también la reglamentación sobre esas mismas funciones que pueden ejercer las secretarías de gobierno municipales y distritales, o las dependencias que hagan sus veces.

En el segundo, el accionante argumentó que el artículo 11 de la Ley 2219 de 2022 desconoce los principios del debido proceso, legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria, derivados del artículo 29 de la Constitución. Lo anterior, porque la norma acusada contiene una descripción vaga de las conductas reprochables y habilita de manera genérica a la Rama Ejecutiva para definir las sanciones que se podrían imponer.

Al resolver el asunto, como cuestión previa, la Corte analizó la posible configuración de la cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia C-505 de 2025. La Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre dicha institución procesal y se refirió al contenido y a los efectos de la precitada providencia. Con base en ello, constató que las normas cuestionadas (i) son las mismas, (ii) los cargos formulados por el actor son iguales a los que se estudiaron en el fallo de 2025, y (iii) el análisis que esta Corporación realizó en esa oportunidad agota los cuestionamientos invocados por el demandante en esta ocasión. Por lo anterior, la Sala Plena concluyó que respecto del cargo dirigido contra el parágrafo segundo del artículo 7 de la Ley 2219 de 2022 se configuró la cosa juzgada formal y relativa; y respecto del cargo formulado contra la expresión del artículo 11 de la ley en mención, se presentó la cosa juzgada formal y absoluta, al haberse expulsado el citado precepto del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Corte concluyó que las normas demandadas ya fueron analizadas en la sentencia C-505 de 2025, providencia que declaró

exequible el parágrafo segundo del artículo 7 de la Ley 2219 de 2022, en el entendido de que el procedimiento aplicable para imponer sanciones es el previsto en la Ley 1437 de 2011 o en el que disponga el legislador; y declaró inexecutable la expresión “*así como, imponer otras sanciones*”, contenida en el artículo 11 de la Ley 2219 de 2022, por desconocer el derecho al debido proceso y los límites a la facultad reglamentaria en cabeza del presidente.

Sentencia C-115/26

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente: RE-389

Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el Decreto Legislativo 44 de 2026, que establecía medidas extraordinarias para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica durante la emergencia económica declarada en diciembre de 2025, y dispuso medidas retroactivas para devolver los recursos recaudados y compensar a los agentes que entregaron energía en cumplimiento de dicha norma

1. Norma objeto de control

Por su extensión, la norma revisada no se transcribirá. No obstante, el texto completo de la misma puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%200044%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202026.pdf>

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLE**, por consecuencia, el Decreto Legislativo 44 del 21 de enero de 2026, “Por el cual se adoptan medidas para propender por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social”, en virtud de la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025, dispuesta en la Sentencia C-075 de 2026.

SEGUNDO. MODULAR los efectos de la presente decisión en los siguientes términos:

(i) Respecto del artículo 1 del Decreto Legislativo 44 del 21 de enero de 2026, la declaratoria de inexecutable tendrá efectos retroactivos; en consecuencia, las sumas de dinero que se hubieren recaudado por concepto de la contribución parafiscal deberán ser devueltas o compensadas a los sujetos pasivos. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá aplicar los mecanismos legales existentes o adoptar los necesarios para garantizar la

devolución o compensación efectiva de dichos recursos, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

(ii) Respecto del artículo 2 del Decreto Legislativo 44 del 21 de enero de 2026, la declaratoria de inexecutable tendrá efectos retroactivos de carácter compensatorio; en consecuencia, el valor económico de la energía eléctrica efectivamente entregada en cumplimiento de dicha disposición deberá ser reconocido en favor de los agentes aportantes como descuento tributario equivalente al ciento por ciento (100%) de su valor, aplicable en el impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable en que se realizó la entrega. En caso de que el valor del descuento supere los límites previstos en la ley, el excedente podrá ser imputado en los períodos gravables siguientes, hasta su completa compensación. Para estos efectos, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) deberá expedir la certificación en la que conste la cantidad de energía entregada, el precio de valoración aplicado y el valor total en pesos colombianos. Dicha certificación constituirá el soporte para el reconocimiento del descuento tributario.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional realizó el control automático e integral del Decreto Legislativo 44 del 21 de enero de 2026, expedido en desarrollo del Decreto 1390 de 2025, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica y social.

Al respecto, la Corte advirtió que, mediante la Sentencia C-075 de 2026, se declaró la inexecutable total del Decreto 1390 de 2025, al no acreditarse los presupuestos materiales exigidos para la declaratoria del estado de excepción. A partir de esta circunstancia, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad por consecuencia, conforme a la cual, cuando el decreto que declara el estado de excepción es expulsado del ordenamiento jurídico, los decretos legislativos que fueron expedidos en su desarrollo pierden su fundamento jurídico, en la medida en que desaparece la habilitación constitucional que permitía al Presidente de la República ejercer funciones legislativas extraordinarias.

En aplicación de esta regla, la Corte constató que el Decreto Legislativo 44 de 2026 fue expedido al amparo del Decreto 1390 de 2025, por lo que su validez dependía de la subsistencia de dicho decreto habilitante. En consecuencia, al haber sido este último declarado inexecutable de manera total, el Decreto Legislativo 44 de 2026 carece de sustento competencial y debía ser retirado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la Sala Plena decidió declarar la inexecutable, por

consecuencia, del Decreto Legislativo 44 del 21 de enero de 2026, sin que resultara necesario adelantar el análisis formal ni material sobre sus disposiciones.

Seguidamente, la Sala Plena advirtió la necesidad de modular los efectos de la declaratoria de inexecutable por consecuencia del Decreto Legislativo 44 de 2026, en atención a que dicha norma produjo efectos durante el tiempo en que estuvo vigente, lo que implicó la imposición de cargas económicas y la ejecución de prestaciones materiales en el sector eléctrico. Como fundamento, se reiteró que, como regla general, las decisiones de inexecutable tienen efectos hacia el futuro. Sin embargo, excepcionalmente pueden producir efectos retroactivos, entre otros, cuando ello resulta necesario para garantizar la supremacía de la Constitución y evitar que el control constitucional sea ineficaz frente a las consecuencias producidas por normas expedidas sin competencia.

Con fundamento en ello, la Sala Plena efectuó un análisis diferenciado de las medidas contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto legislativo, en consideración de los efectos generados en cada caso. En primer lugar, respecto del artículo 1, que creaba una contribución parafiscal a cargo de las empresas generadoras de energía, la Corte encontró la necesidad de garantizar la supremacía constitucional y evitar que el control resultara ineficaz. En consecuencia, consideró que no era posible consolidar los efectos de dicha carga económica, por lo que resultaba necesario retrotraer sus efectos y ordenar la devolución o compensación de las sumas pagadas, a fin de restablecer la justicia tributaria y evitar una afectación patrimonial injustificada a los sujetos pasivos.

En segundo lugar, en relación con el artículo 2, que establecía un aporte en especie consistente en la entrega obligatoria de energía eléctrica por parte de ciertos agentes del mercado, la Sala advirtió la necesidad de garantizar, especialmente, la supremacía constitucional y evitar la ineficacia del control adelantado por la Corte. Por ello, determinó que la solución constitucional adecuada no consistía en la simple anulación de sus efectos, sino en la adopción de un mecanismo compensatorio que permitiera reconocer el valor económico de la energía entregada en favor de los agentes que cumplieron la medida. Por ello, dispuso que el valor de la energía efectivamente entregada fuera reconocido como descuento tributario en el impuesto sobre la renta, en los términos fijados en la parte resolutive, con base en la certificación expedida por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

4. Aclaración de voto

El magistrado **Héctor Alfonso Carvajal Londoño** aclaró el voto.

Sentencia C-116/26
M.P. Juan Carlos Cortés González
Expediente: D-15.963

A partir del 1 de enero de 2027 el Consejo Nacional Electoral no tendrá sección presupuestal independiente en el presupuesto general de la Nación ni facultades de contratación y ordenación del gasto para su presidente, por ser inexecutable las normas del PND que las establecieron

1. Normas demandadas

“LEY 2294 DE 2023

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”

[...]

CAPITULO VII
ESTABILIDAD MACROECONÓMICA

[...]

ARTÍCULO 336. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 [sic] Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, **el Consejo Nacional Electoral**, una (1) por cada Ministerio, departamento administrativo y establecimientos

públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gasto [sic] con destino al servicio de la deuda. (L. 38/89, art 23; L.179/94, art 16).

ARTÍCULO 337. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 quedará de la siguiente manera: modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019.

Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de

contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades [sic] ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma, **y en el Consejo Nacional Electoral**

por el Presidente de este órgano.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las entidades territoriales, asambleas y consejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art 91; L 179/94, art 51).

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”.

SEGUNDO. DISPONER LA REVIVISCENCIA del artículo 23 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 16 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, a su vez modificado por el artículo 123 de la Ley 1957 de 2019. Asimismo, la del artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, a su vez modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019.

TERCERO. La inexequibilidad y la reviviscencia de que tratan los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia tendrán **EFFECTOS DIFERIDOS** y operarán a partir del 1° de enero de 2027, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. ORDENAR (i) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral que a más tardar el 31 de diciembre de 2026, de manera coordinada, realicen las adecuaciones normativas e institucionales requeridas respecto de la reviviscencia dispuesta en el resolutive segundo y (ii) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el

Consejo Nacional Electoral, que en la presentación del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2027 se aplique lo dispuesto en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad en contra de las expresiones “el Consejo Nacional Electoral” y “y en el Consejo Nacional Electoral por el Presidente de este órgano”, contenidas en los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en la alegada vulneración de los artículos 151, 158, 349 y 352 de la Constitución Política.

En concreto, el demandante propuso dos cargos. En primer lugar, señaló que las normas acusadas desconocieron el principio de unidad de materia porque la creación de la sección presupuestal independiente correspondiente al Consejo Nacional Electoral – CNE y el otorgamiento de facultades contractuales y de ordenación del gasto al presidente de dicha entidad no tienen relación alguna con la parte general de la Ley 2294 de 2023 – PND. En segundo lugar, indicó que las expresiones demandadas violaron la reserva de ley orgánica, ya que por medio de una ley ordinaria dichas normas regularon asuntos de naturaleza especial y modificaron el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Como cuestión previa, la Sala Plena consideró necesario completar las proposiciones jurídicas censuradas y analizar la constitucionalidad de la totalidad de los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos: (i) tal como lo evidenció el viceprocurador general de la Nación resultaba necesario asegurar la coherencia normativa en el análisis de constitucionalidad; (ii) si se declara la inexecutable únicamente de las expresiones demandadas no tendría sentido ni coherencia revivir una sola parte de la anterior regulación y (iii) los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 en su conjunto fueron introducidos en la Ley 2294 de 2023 con el fin de darle independencia presupuestal al CNE.

Posteriormente, identificó los siguientes problemas jurídicos a resolver:

(i) ¿Los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023, que crean una sección presupuestal independiente para el CNE y otorgan facultades de

contratación y ordenación del gasto a su presidente, respectivamente, desconocen el principio de unidad de materia (artículo 158 de la Constitución Política)?

(ii) ¿Los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 violan la reserva de ley orgánica (artículos 151 y 352 superiores) al modificar el Estatuto Orgánico del Presupuesto para crear una sección presupuestal independiente para el CNE y otorgarle facultades de contratación y ordenación del gasto a su presidente, respectivamente, por medio de la ley del plan nacional de desarrollo?

Sobre el primer problema jurídico, la Sala se refirió a las características del plan nacional de desarrollo, así como al principio de unidad de materia y a su aplicabilidad en el caso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en particular conforme la metodología actualizada por la Sentencia C-244 de 2025.

La Sala Plena evidenció que las normas acusadas modificaron la ley que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto con carácter permanente, por lo que procedía la aplicación de un escrutinio estricto.

En principio, estableció que los artículos 336 y 337 del PND tenían naturaleza instrumental por su ubicación en la ley del PND, en tanto las mismas contribuirían a la estabilidad macroeconómica a partir de los ajustes al presupuesto general de la Nación, lo que a su vez impactaría en la actualización de la gestión pública de una institución que integra la organización electoral, con incidencia en la garantía de la participación democrática.

Posteriormente, evidenció la Corte que no se acreditó que existiera alguna relación ni conexidad directa entre los artículos acusados y un objetivo, meta, plan o estrategia de las Bases o con un rubro del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo.

Lo anterior, porque: (i) si bien en las aludidas Bases del PND se mencionó el fortalecimiento institucional, la participación ciudadana y el sistema político y electoral del país, se trata de referencias genéricas y que no configuran

una conexidad directa ni inmediata con las disposiciones revisadas; (ii) las normas objeto de control estuvieron sustentadas en la necesidad de asegurar la aplicación de otras normativas completamente ajenas al PND o en objetivos, fines o programas que no se corresponden con los de las Bases del plan o con el Plan Plurianual de Inversiones; (iii) el eje de convergencia regional incluye proyectos de infraestructura física, conectividad y desarrollo territorial, pero ninguno asociado con la necesidad de que el CNE tenga autonomía presupuestal y (iv) aunque las normas acusadas fueron incluidas en la sección del PND sobre estabilidad macroeconómica, ni en el trámite legislativo ni en el de revisión de constitucionalidad se acreditó la manera en que pudiera existir conexidad entre la modificación de la ley orgánica del presupuesto en relación con el CNE y el cumplimiento de los objetivos del PND en esta materia. En consecuencia, se encontró que las normas no contribuían a alcanzar algún objetivo, fin o programa de los referidos.

Por lo expuesto, determinó que los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” eran contrarios a la Constitución Política por vulnerar el principio de unidad de materia y, por tal razón, debían ser expulsados del ordenamiento jurídico para, en su lugar, reestablecerse la vigencia de la regulación orgánica presupuestal anterior a la modificación incluida en el PND.

Consideró la Corte que, como en oportunidades anteriores, al encontrarse acreditada la inexequibilidad de las normas acusadas no era necesario adelantar el estudio de la segunda censura propuesta por el demandante

Además, en atención al papel que cumple el Consejo Nacional Electoral en la organización electoral, así como a que se encuentra en curso el proceso para la elección de Presidente de la República, la Corte Constitucional en aplicación del principio de anualidad presupuestal, decidió modular los efectos de su decisión para que operen a partir del 1 de enero de 2027. Asimismo, dispuso que durante dicho término el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Departamento Nacional de Planeación se coordinen para hacer las adecuaciones normativas e institucionales que se requieran y presenten el proyecto de presupuesto general de la Nación para la vigencia 2027 conforme lo establecido en la sentencia.

Sentencia C-117/26
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente: D-16.917

Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de unas normas que establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad en el sistema general de carrera administrativa, bajo el entendido de que dichas medidas también son aplicables a los regímenes especiales y específicos de carrera administrativa. Sin perjuicio de las exigencias propias de cada cargo, la decisión reafirma el deber del Estado de eliminar barreras y adoptar medidas orientadas a compensar las desventajas estructurales que afectan la participación de las personas con discapacidad en estos concursos, con el propósito de garantizar su acceso en condiciones de igualdad.

1. Norma demandada

Ley 2418 de 2024

(agosto 9)

“Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones, o “Ley de Reserva de Plazas para personas con discapacidad”

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para

personas con discapacidad, se crea la reserva de plazas en estos concursos, se dispone la gratuidad en la inscripción en estos concursos, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en el sistema general de la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes

medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la

definición de persona con discapacidad, dispuesta en el numeral 1 del artículo 2o de la ley 1618 de 2018.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del título, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 2418 de 2024, en el entendido de que su objeto, alcance y ámbito de aplicación se extiende a los concursos de ingreso y ascenso en los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2418 de 2024 y, por integración normativa, también contra el título y el artículo 1 de la misma ley. Esta normatividad modificó el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa e incorporó medidas afirmativas para promover el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, como la reserva de plazas en los concursos, la gratuidad de la inscripción y la adopción de ajustes razonables en las diferentes etapas del proceso de selección.

No obstante, la disposición demandada limita su ámbito de aplicación a los concursos de acceso y ascenso del sistema general de carrera administrativa. El demandante sostuvo que esta restricción configura una omisión legislativa relativa, en la medida en que el legislador no extendió estas medidas a los sistemas especiales o específicos de carrera, lo que genera una exclusión injustificada contraria al derecho a la igualdad.

Para resolver el cargo, la Corte reiteró que el acceso al empleo público debe basarse en el mérito como eje transversal de todos los sistemas de carrera administrativa, pero en condiciones reales de igualdad. Esto implica que el Estado debe eliminar barreras y adoptar medidas que permitan la participación efectiva de las personas con discapacidad. En esa línea, recordó que el bloque de constitucionalidad y la legislación interna imponen obligaciones concretas para garantizar su acceso al empleo público, como la eliminación de obstáculos y la adopción de acciones afirmativas orientadas a compensar las desventajas

estructurales que afectan la participación de las personas con discapacidad en los concursos de méritos.

En ese contexto, la Corte concluyó que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al limitar el ámbito de aplicación de la Ley 2418 de 2024 al sistema general de carrera administrativa. Esta restricción deja por fuera: (i) el cumplimiento de deberes constitucionales específicos en los sistemas especiales y específicos de carrera frente a las personas con discapacidad, pese a que todos comparten la misma finalidad constitucional de garantizar el acceso meritocrático al empleo público; y (ii) a esta población de las medidas necesarias para eliminar las barreras que dificultan su acceso al empleo público en condiciones de igualdad en los distintos sistemas de carrera.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas y extendió el objeto, el alcance y el ámbito de aplicación de la Ley 2418 de 2024 a los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa. Esto implica que los incentivos, las medidas afirmativas y los estándares de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad se aplican a todos los concursos de ingreso y ascenso en dichos regímenes de carrera.

Asimismo, precisó que estas medidas constituyen estándares mínimos de accesibilidad obligatorios, que no pueden ser desconocidos por dichos sistemas bajo el pretexto de su autonomía reglamentaria, y que **la decisión no afecta las etapas de los procesos de selección ya culminadas ni las convocatorias que hayan finalizado con la lista elegibles en firme.**

4. Salvamento de voto

El magistrado **Vladimir Fernández Andrade** salvó su voto frente a la decisión adoptada.

Sentencia SU-118/26

M.P. Miguel Polo Rosero

Expedientes T-11.064.758 AC

La Corte declaró improcedentes las acciones de tutela promovidas para solicitar la observancia de las reglas fijadas en la sentencia SU-107 de 2024, al considerar que el Decreto Ley 2591 de 1991 prevé mecanismos específicos para garantizar el cumplimiento de las órdenes, con efectos *inter pares*, adoptadas en dicha providencia

1. Antecedentes del caso

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó acciones de tutela contra las Salas de Descongestión Números 2 y 3, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de los fallos SL-1818, SL-1824, SL-1938, SL-2054, SL-2237 y SL-2518 de 2024, proferidos en su contra. Lo anterior, al argumentar que dichas autoridades judiciales incurrieron en un desconocimiento del precedente, una violación directa de la Constitución y un defecto fáctico, al desatender las reglas sobre la carga de la prueba fijadas por este Tribunal en la sentencia SU-107 de 2024, con efectos *inter pares*, para resolver las pretensiones orientadas a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En cuanto a la satisfacción de los presupuestos de procedencia de los amparos, entre otros argumentos, la sociedad accionante sostuvo que los mecanismos de cumplimiento de los fallos de tutela dispuestos en el Decreto Ley 2591 de 1991 no resultaban eficaces en este caso, debido a la incertidumbre sobre la autoridad competente para conocer de su trámite, dada la existencia de múltiples expedientes acumulados en la sentencia SU-107 de 2024.

Por su parte, las autoridades judiciales accionadas y los vinculados a los procesos pidieron negar los amparos solicitados, al considerar que las decisiones cuestionadas no son arbitrarias ni irrazonables y, por ello, las acciones de tutela pretenden reabrir un debate fáctico y jurídico agotado en su escenario natural, con todas las garantías del debido proceso.

Las Salas de Decisión de Tutelas Números 1, 2 y 3, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, declararon improcedentes algunas acciones de tutela por falta de subsidiariedad y negaron otras, al no evidenciar arbitrariedad en las decisiones cuestionadas. Porvenir impugnó los fallos, alegando que no buscaba reabrir el debate pensional, sino exigir el cumplimiento de la sentencia SU-107 de 2024. Sin embargo, la Sala de Casación Civil confirmó todas las decisiones, al considerar que no se acreditaron las causales excepcionales para controvertir providencias de órganos de cierre.

2. Síntesis de los fundamentos

En sede de revisión, la Sala Plena advirtió que las acciones de tutela promovidas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no estaban orientadas a controvertir autónomamente el contenido material de las sentencias SL-1818, SL-1824, SL-1938, SL-2054, SL-2237 y SL-2518 de 2024, sino a exigir el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales fijadas con efectos *inter pares* por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, particularmente aquellas relacionadas con la valoración probatoria en los procesos de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En este sentido, la Corte concluyó que las acciones de tutela acumuladas eran improcedentes por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. En efecto, explicó que la accionante, en su condición de beneficiaria de los efectos *inter pares* de la sentencia SU-107 de 2024, contaba con mecanismos judiciales específicos e idóneos para procurar la observancia de esa providencia, a saber, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato previstos en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En este contexto, la Corte reiteró que, conforme con la línea jurisprudencial vigente, la acción de tutela no procede para exigir el cumplimiento de otro fallo de la misma naturaleza, incluso cuando este contemple efectos *inter pares*, pues ello desnaturaliza el diseño constitucional del mecanismo de amparo y privaría de las competencias atribuidas al juez encargado de vigilar la ejecución de la decisión original.

Al respecto, la Sala precisó que tanto el trámite de cumplimiento como el incidente de desacato constituyen instrumentos judiciales idóneos y eficaces para asegurar la observancia de las sentencias de tutela, debido a la amplitud de las facultades conferidas al juez constitucional para adoptar todas las medidas necesarias orientadas a restablecer efectivamente los derechos fundamentales vulnerados. Además, resaltó que dichos mecanismos cuentan con procedimientos expeditos y breves, diseñados específicamente para garantizar el cumplimiento oportuno de las órdenes de amparo.

Así mismo, la Corte advirtió que admitir nuevas acciones de tutela para reclamar la observancia de sentencias con efectos *inter pares* conduciría a una "cascada de tutelas" incompatible con los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y eficiencia judicial, pues permitiría la apertura indefinida de nuevos procesos constitucionales, cada vez que se alegara el desconocimiento de una providencia previa de amparo. Por lo demás, y en línea con lo expuesto, se resaltó la importancia de distinguir aquellos casos que buscan el cumplimiento de un fallo previo de este Tribunal, de aquellos otros, en los que, efectivamente, se pretende impedir la inobservancia de un precedente constitucional.

Adicionalmente, la Corte examinó el argumento según el cual los mecanismos de cumplimiento y desacato no resultarían eficaces debido a la dificultad para determinar cuál era el juez competente para conocer de la observancia de la sentencia SU-107 de 2024, teniendo en cuenta que dicha providencia resolvió múltiples expedientes acumulados. Frente a ello, y a pesar de la dificultad señalada, la Sala reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, tratándose de sentencias con efectos *inter pares* o *inter comunis* derivadas de expedientes acumulados, la competencia para conocer de las solicitudes de cumplimiento y desacato corresponde, por regla general, al juez de primera instancia del expediente principal revisado por la Corte Constitucional.

Igualmente, la Sala precisó que el hecho de que la autoridad presuntamente renuente al cumplimiento de un fallo de tutela sea una Alta Corte no habilita automáticamente la intervención directa de la Corte Constitucional, salvo que concurren circunstancias excepcionales de carácter orgánico, funcional o material que justifiquen desplazar la competencia ordinaria, las cuales no se acreditaron en esta oportunidad, tal y como ha sido reiterado, entre otros, en los autos 450 de 2019, 288 de 2020, 997 de 2021, 1552 de 2022 y 663 de 2023.

Por estas razones, este Tribunal decidió confirmar los fallos que habían declarado improcedentes algunas de las acciones y revocar aquellos que las habían negado para, en su lugar, declarar también su improcedencia. Adicionalmente, se remitieron copias de los procesos de amparo a la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, para que, en ejercicio de las competencias derivadas de su condición de juez de primera instancia del expediente principal que

dio lugar a la expedición de la sentencia SU-107 de 2024, verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación resaltó que, por una parte, en caso de ser requerido, el Consejo Superior de la Judicatura podría adoptar las medidas necesarias para que la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, cuente con los medios suficientes para cumplir las competencias a su cargo; y por la otra, se explicó que la decisión aquí adoptada, no excluye que, eventualmente y de forma excepcional, este Tribunal llegue a asumir el trámite de cumplimiento de la sentencia SU-107 de 2024, en caso de que concurren, y así se acredite, alguno de los factores extraordinarios previamente mencionados, decantados en la jurisprudencia constitucional.

3. Decisión

Primero. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **CONFIRMAR** las sentencias STP-883-2025 y STC-2807-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 1, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación, mediante las cuales se declaró **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11.064.758.

Segundo. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **CONFIRMAR** las sentencias STP-1859-2025 y STC-4092-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 3, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación, mediante las cuales se declaró **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11.100.223.

Tercero. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **REVOCAR** las sentencias STP-1092-2025 y STC-4191-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11113987.

Cuarto. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **REVOCAR** las sentencias STP-1814-2025 y STC-3990-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11.144.134.

Quinto. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **REVOCAR** las sentencias STP-1256-2025 y STC-6149-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11.192.360.

Sexto. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **CONFIRMAR** las sentencias STP-2532-2025 y STC-6127-2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas Número 2, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación, mediante las cuales se declaró **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida dentro del proceso con radicado T-11.230.947.

Séptimo. Por Secretaría General, **REMÍTASE** copia de los procesos con radicados T-11.064.758, T-11.100.223, T-11.113.987, T-11.144.134, T-11.192.360 y T-11.230.947 a la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, verifique el cumplimiento de la sentencia SU-107 de 2024.

Octavo. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada Natalia Ángel Cabo salvó el voto y los magistrados Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Jorge Enrique Ibáñez Najar aclararon su voto en la presente decisión.

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** salvó su voto en el presente asunto. En particular, no compartió las razones que llevaron a declarar improcedentes las acciones de tutela acumuladas por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y de remitir el expediente a la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver las pretensiones del fondo privado de pensiones mediante el trámite de cumplimiento de la Sentencia SU-107 de 2024. Para la magistrada, este debate trasciende una discusión puramente procesal, pues la forma en que se definen estas reglas puede ampliar o restringir, en la práctica, el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

Para comenzar, la magistrada resaltó los efectos problemáticos que puede generar remitir este tipo de controversias al trámite de cumplimiento o incidente de desacato, pues ello implica que la legalidad de las actuaciones de una alta corte termine siendo evaluada en un escenario incidental y sumario, en un asunto que ha generado altos niveles de litigiosidad en la jurisdicción ordinaria laboral, como es el caso de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. En esa línea, la magistrada sostuvo que los efectos *inter pares* de la sentencia SU-107 de 2024 no implican que toda controversia sobre su aplicación deba resolverse mediante el trámite de cumplimiento o incidente de desacato ante el juez de tutela de primera instancia. Explicó que los precedentes citados para sustentar esta tesis no son aplicables en el caso bajo estudio, pues en ellos se buscaba hacer efectiva una protección concreta reconocida o extendida en favor de personas determinadas o determinables. En cambio, en este asunto no se discute el cumplimiento de una orden específica, sino la posible inobservancia, por parte de jueces laborales, de un estándar probatorio fijado por la Corte para aplicar de manera excepcional y supletoria la inversión de la carga de la prueba en estos procesos.

En este contexto, la magistrada consideró que la fijación de reglas o estándares probatorios para resolver una controversia no constituye una obligación clara, expresa y exigible que pueda reclamarse mediante un trámite de cumplimiento o incidente de desacato. A su juicio, verificar la aplicación de la Sentencia SU-107 de 2024 exige realizar valoraciones complejas sobre las pruebas decretadas, practicadas y valoradas en cada proceso, así como sobre la procedencia excepcional de la inversión de la carga de la prueba, análisis que no puede resolverse en un trámite incidental y sumario. Por ello, diferenció este asunto de precedentes como la Sentencia SU-813 de 2007 y el Auto 030A de 2009, en los que el cumplimiento recaía sobre presupuestos objetivos y verificables: procesos ejecutivos de créditos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, caso en el cual el juez debía disponer la reestructuración del crédito.

Por ello, la magistrada explicó que la aplicación del estándar probatorio fijado en la Sentencia SU-107 de 2024 debe ser verificada, en primer lugar, por el juez natural y el control sobre la legalidad de su actuación solo puede adelantarse a través de los recursos ordinarios y, de manera excepcional, mediante la acción de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente.

En ese sentido, la magistrada consideró que la regla aprobada por la mayoría puede generar consecuencias institucionales inconvenientes. A su juicio, existe el riesgo de que este tipo de solicitudes se presenten de manera masiva, lo que convertiría, en la práctica, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en una especie de sala permanente de seguimiento, con impactos sobre su capacidad de respuesta y mayores niveles de congestión judicial. Finalmente, señaló que esta solución somete el control de decisiones de una alta corte a un trámite sumario que no permite valorar adecuadamente si existió una vulneración del debido proceso y que, además, debilita el diálogo constitucional entre los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, por su parte, aclaró su voto. Manifestó que, si bien la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no formuló en este trámite una solicitud específica dirigida a que esta Corporación asumiera el cumplimiento de la Sentencia SU-107 de 2024, la exigencia de agotamiento previo de la solicitud de cumplimiento o del incidente del desacato presupone que el mecanismo tiene una posibilidad real de éxito en manos del juez de primer grado. No obstante, cuando esa posibilidad es estructuralmente inexistente desde el origen, exigir el agotamiento equivale a imponer una carga procesal manifiestamente desproporcionada, que la propia jurisprudencia constitucional ha rechazado en otros contextos. Por ello, en su criterio era posible y procedente que la Corte Constitucional avocara dicho conocimiento de oficio, en ejercicio de su competencia supletoria orientada a garantizar la integridad y supremacía del orden constitucional y la observancia efectiva de los precedentes que fija mediante sentencias de unificación con efectos inter pares.

Recordó que, conforme a la línea decantada en los Autos 042 de 2021, 050 de 2022 y 1844 de 2025, la competencia supletoria se activa, entre otras causales, cuando la intervención de la Corte resulte indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales o cuando sea imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional, hipótesis que no exigen el agotamiento ritual e infructuoso del trámite ante el juez de primera instancia, sino la verificación, ex ante, de que ese mecanismo es estructuralmente insuficiente para garantizar el derecho involucrado.

Compartió la decisión adoptada por la Sala Plena en lo relativo a confirmar las sentencias de instancia o, en su caso, revocarlas para declarar la improcedencia de las acciones de tutela acumuladas, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. No obstante, expresó su desacuerdo con lo previsto en el resolutivo séptimo y los que de él dependen, en cuanto la Sala Plena optó por remitir el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia SU-107 de 2024 a la Sala de Decisión de Tutelas Número 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de juez de tutela de primera instancia.

En criterio del magistrado Ibáñez Najjar, en el presente asunto concurrían los factores extraordinarios de carácter orgánico y material que, conforme a la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, habilitan a la Corte Constitucional para asumir directamente, y de oficio, el seguimiento al cumplimiento de las sentencias de unificación con efectos inter pares, sin que se requiera petición de parte. Sostuvo, en particular, que la Sala de Casación Penal carece de poder coercitivo real sobre la Sala de Casación Laboral por tratarse de un par institucional dentro de la misma corporación judicial, déficit que se agrava por la finalización de las funciones de las Salas de Descongestión Laboral, autoras directas de las providencias respecto de las cuales se constata el desconocimiento del precedente.

Sobre este último aspecto, precisó que las Salas de Descongestión Números 2 y 3 de la Sala de Casación Laboral, autoras directas de las providencias cuestionadas, finalizaron sus funciones el 5 de junio de 2025, circunstancia sobreviniente que torna materialmente imposible cualquier orden de cumplimiento o sanción por desacato dirigida contra órganos ya extintos. La consecuencia ineludible es que el seguimiento al cumplimiento debe redirigirse hacia la Sala de Casación Laboral permanente, que es precisamente el órgano que, en su condición de máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha consolidado y reiterado la postura de apartamiento del precedente, lo que torna en extremo improbable que el mismo órgano, mediante un trámite sumario de cumplimiento ante un par institucional, modifique sus propias reglas decisorias.

El incidente de desacato, en su diseño legal, presupone una relación jerárquica que permita la efectividad de las medidas coercitivas previstas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, condición estructural que no concurre cuando el destinatario de las órdenes de cumplimiento es un órgano de cierre, par institucional del juez de cumplimiento. Asimismo, advirtió que la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL2999-2024 y en otras providencias posteriores, adoptó una postura institucional explícita de apartamiento del precedente fijado en la Sentencia SU-107 de 2024 con conocimiento de su existencia y de sus efectos inter pares, lo que implica que el desconocimiento del precedente es una toma de

posición institucional explícita por parte de un órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que se considera legitimado para desvincularse del precedente constitucional y con ello se configura un incumplimiento de naturaleza estructural y no meramente individual.

Esa postura, agregó, se reitera en las Sentencias SL-1818, SL-1824, SL-1938, SL-2054, SL-2237 y SL-2518 de 2024, todas proferidas con conocimiento de la sentencia de unificación, lo que conduciría a exigir que sea la propia autoridad apartada del precedente la que modifique sus reglas decisorias, escenario que desborda el carácter sumario del trámite de cumplimiento e ingresa de lleno en el ámbito propio del seguimiento estructural a sentencias de unificación con efectos inter pares, reservado a esta Corporación.

Anotó que, respecto del antecedente STP21959 de 2025, invocado en la deliberación como evidencia de la idoneidad del trámite ante el juez de tutela de primera instancia, su lectura merece ser matizada. En ese pronunciamiento, la Sala de Casación Penal corrigió decisiones de un tribunal superior de distrito judicial, no de la Sala de Casación Laboral; y, además, debió hacerlo por la vía de una segunda instancia constitucional, luego de que la propia Sala de Casación Laboral, actuando como juez de tutela de primera instancia, declarara la improcedencia del amparo sin estudio de fondo del desconocimiento del precedente.

A juicio del magistrado, ese antecedente, antes que respaldar la suficiencia del trámite ordinario, confirma la dimensión estructural del incumplimiento, pues la corrección llegó pese al sistema y no gracias a él, y solo cubrió a uno de los tribunales de instancia involucrados, sin alterar la postura del órgano de cierre laboral. Trasladar esa lógica al universo de procesos cobijados por los efectos inter pares de la Sentencia SU-107 de 2024 implicaría, en la práctica, exigir tantas tutelas contra tutela como pronunciamientos de cumplimiento, multiplicando la litigiosidad y postergando indefinidamente la garantía del precedente constitucional.

Por las anteriores razones, el magistrado Ibáñez Najjar consideró que la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia oficiosa y supletoria, debió adoptar tres decisiones a saber:

Primera, declarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha incurrido en un incumplimiento sistemático y estructural de las reglas jurisprudenciales fijadas con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento en la Sentencia SU-107 de 2024, verificable en las Sentencias SL-1818, SL-1824, SL-1938, SL-2054, SL-2237 y SL-2518 de 2024, así como en la Sentencia SL-2999 de 2024, todas proferidas con posterioridad a la notificación de dicha providencia de unificación y con conocimiento de su existencia.

Segunda, asumir oficiosamente, en el marco del expediente acumulado T-7.867.632, el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia SU-107 de 2024, en relación con todos los procesos que, al momento de su expedición, se encontraban en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y cuya pretensión, principal o subsidiaria, estuviera dirigida a declarar la ineficacia del traslado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ocurrido entre los años 1993 y 2009.

Y tercera, ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, remita a la Secretaría General de esta Corporación un informe detallado sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia SU-107 de 2024, que dé cuenta, como mínimo, del número total de procesos cobijados por sus efectos inter pares resueltos con posterioridad a su notificación, de la identificación de aquellos en los que las reglas jurisprudenciales allí fijadas fueron aplicadas, de aquellos en los que dichas reglas fueron desatendidas, con expresión de los fundamentos invocados para el efecto, y del número de procesos que, a la fecha del informe, se encontraran aún en curso ante esa jurisdicción y estuvieran cobijados por los referidos efectos. Esta solución, lejos de invadir competencias ajenas, se enmarca en el diseño del proceso acumulado que dio origen a la Sentencia SU-107 de 2024 y se ajusta a la línea decantada en los Autos 030A de 2009 y 031A de 2011, sobre el juez competente para verificar el cumplimiento de fallos de unificación con efectos inter pares.

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, la fórmula finalmente adoptada, consistente en advertir que la Sala Plena podrá asumir el trámite si en el futuro concurren los factores extraordinarios, se limita a recordar una competencia que ya existe y, en la práctica, equivale a diferir la decisión hasta que el problema reaparezca o se agrave, con el costo institucional adicional de una nueva acumulación y de una nueva discusión en Sala Plena, contrariando los principios de economía procesal, eficacia y efectividad consagrados en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 25, literal c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentencia SU-120/26

M.P. Miguel Polo Rosero

Expedientes: T-11.502.376AC

La Corte reitera el estándar de motivación estricto que se impuso en la sentencia SU-220 de 2024, como medio para garantizar la presunción de inocencia –en su dimensión de regla de trato–, y el carácter excepcional de la privación de la libertad antes de la ejecutoria de la condena penal

1. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena se pronunció sobre dos acciones de tutela en las que los demandantes fueron condenados mediante sentencias que no se encontraban en firme por admitir recursos ordinarios que fueron debidamente presentados. Los accionantes cuestionaron que la orden de privación de la libertad se limitó a valorar la improcedencia de subrogados penales, descartando, sin justificación, otros criterios como el arraigo o el comportamiento procesal, tal y como se exigió de manera estricta y en acápito explícito en la sentencia SU-220 de 2024. En sus escritos de tutela, indicaron que, con aquella providencia, esta Corte precisó el estándar argumentativo formal y material exigible para la aplicación del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal –CPP, contenido en la Ley 906 de 2004–según el cual, si al momento de anunciar el sentido del fallo condenatorio, o en la sentencia, el acusado no se hallare detenido, el juez “podrá” ordenar su detención cuando ello resulte “necesario”.

Para el estudio de los casos acumulados, la Corte precisó que las demandas no cuestionaban la responsabilidad penal, ni las razones que sustentaron la condena, sino única y exclusivamente, la orden de captura que se libró en su contra, contenida en uno de los resolutivos de las sentencias condenatorias.

Esta precisión fue fundamental para la Sala ya que, en caso contrario, las tutelas no habrían superado la exigencia de subsidiariedad, en la medida en que en contra de las mencionadas providencias se interpusieron los recursos ordinarios procedentes: el recurso especial de impugnación y el recurso de apelación. Si bien se trata de instrumentos judiciales destinados a controvertir los elementos de la responsabilidad penal, no son idóneos, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, para atender eficazmente los reclamos sobre la privación de la libertad.

La Corte también precisó que la sentencia SU-220 de 2024 fijó un estándar de motivación estricto, de conformidad con el cual, las razones para ordenar la privación inmediata de la libertad –esto es, la fundamentación sobre su “necesidad”–, en los términos del artículo 450 del CPP, deben ser dadas a conocer de manera explícita, separada y suficiente durante el anuncio del sentido del fallo o estar contenidas en un apartado específico e independiente de la sentencia condenatoria. Según afirmó, este estándar

formal se constituye en una garantía material del debido proceso que debe ser objeto de especial consideración por los jueces constitucionales, al momento valorar la procedibilidad de las acciones de tutela en contra de este tipo de determinaciones.

Con fundamento en estas dos consideraciones, exhortó a las Salas de Decisión de Tutela de la Corte Suprema de Justicia a ajustar y unificar su jurisprudencia, en relación con el análisis de procedibilidad de las acciones de tutela que cuestionan una orden de captura inmediata, tras el anuncio del sentido del fallo o la emisión de la primera sentencia condenatoria.

Luego de acreditar las exigencias de procedibilidad en los casos acumulados, hizo referencia a los siguientes dos aspectos dogmáticos que sirvieron de fundamento a la decisión de fondo: de un lado, explicó el alcance de la presunción de inocencia y sus dos dimensiones: como regla probatoria y como regla de trato o de tratamiento. Esta última relevante para el estudio de ambos expedientes, pues implica que el procesado tiene derecho a ser tratado como inocente mientras no haya sido condenado penalmente mediante sentencia ejecutoriada. De esta se sigue, por una parte, que no es constitucionalmente admisible afirmar en una sentencia de primera instancia que la presunción de inocencia ha sido derrotada y, mucho menos, activar el aparato punitivo como si así fuera. De otra parte, esta dimensión de la presunción de inocencia proscribe la privación de la libertad como regla generalizada, de allí que las medidas que la restringen sean excepcionales o estén sujetas a condiciones especiales, entre estas, y en relación con las del último carácter, a una carga estricta de motivación, específicamente decantada por la Corte en la sentencia SU-220 de 2024.

De otro lado, hizo referencia a la compatibilidad de la garantía institucional de la autonomía e independencia judicial –de que tratan los artículos 228 y 230 de la Constitución– con una exigencia de motivación formal, cualificada o estricta, cuando se afecta la cláusula general de libertad de que trata el artículo 28 de la Constitución. Así, es mucho más exigente el estándar argumentativo para justificar la necesidad de ordenar la captura en una sentencia que no ha adquirido ejecutoria, que cuando esta medida no se impone. En estos términos, para que el juez penal pueda hacer uso legítimo de la restricción de la libertad de que trata el artículo 450 del CPP, debe justificar la “necesidad” de la medida, no solo en un acápite autónomo e independiente de la providencia –de ser el caso, ya que esta orden también se puede imponer al momento de anunciar el sentido del

fallo, para lo cual se exige una fundamentación explícita, separada y suficiente–, sino que, para aquellos efectos, debe acudir a un ejercicio argumentativo en el que tenga en cuenta circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el *quantum* punitivo al que se expone, además de otros criterios relevantes propios del caso concreto. La valoración de estos elementos se reitera, en un acápite independiente y autocontenido de la sentencia –esto es, en el que se explicita, de manera amplia y suficiente aquella fundamentación, así sea reiterativa de otros apartados de la decisión, pero funcionalmente destinados a otros propósitos–, debe ir encaminada a justificar, en concreto, la necesidad de la privación inmediata de la libertad. Si bien, puede existir una comunidad de razones con las expuestas para declarar la responsabilidad penal o para tasar la pena, el estudio sobre la necesidad de dicha medida debe ser autónomo e independiente.

Con fundamento en estas precisiones dogmáticas, la Corte circunscribió su estudio a los resolutivos que ordenaron la captura de los accionantes –en las dos providencias censuradas se trató del resolutivo cuarto– y a los títulos o apartados específicos y concretos en los que las autoridades judiciales accionadas los fundamentaron. Se reitera, la Corte no valoró ni la declaratoria de responsabilidad penal, ni las razones que fundamentaron las sentencias condenatorias, ya que esta es una competencia propia de las autoridades de la Jurisdicción Ordinaria Penal a las que les corresponde la resolución de los recursos interpuestos y que se encuentran actualmente en trámite.

Al valorar el fondo de los casos, la Sala Plena constató que las autoridades judiciales desplegaron sus esfuerzos argumentativos para analizar la responsabilidad penal de los accionantes, pero no así para justificar, en un título independiente, y con la densidad argumentativa descrita, las razones por las cuales era procedente la privación de la libertad, a pesar de que las sentencias admitían recursos. De esta forma, la Sala Plena evidenció que las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente fijado en la sentencia SU-220 de 2024, que delimitó el estándar argumentativo que deben atender los jueces al momento de aplicar el artículo 450 del CPP, y, consecuentemente, una decisión sin motivación.

Para proteger los derechos fundamentales conculcados, la Sala dejó sin efectos las decisiones de privación de la libertad contenidas en los resolutivos cuarto de las providencias censuradas y ordenó que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta sentencia, las autoridades judiciales accionadas profieran una decisión que sustituya los citados resolutiveos cuarto y para cuya fundamentación habrá de valorar de forma expresa, concreta e individualizada, y en un acápite independiente, si resulta necesaria la privación inmediata de la libertad de los accionantes, conforme con el estándar estricto fijado en la sentencia SU-220 de 2024 y a lo dispuesto en esta providencia.

2. Decisión

Primero. en el expediente **T-11-502.376, REVOCAR** la sentencia del 30 de julio de 2025, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia del 10 de junio de 2025 de la Sala de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal de Dayana Jassir de la Hoz, exclusivamente en lo relativo a la orden de privación inmediata de la libertad.

Segundo. en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el resolutiveo cuarto de la sentencia del 7 de abril de 2025 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso con número de radicado 08001600105520160259339, únicamente en lo relativo a la orden de captura inmediata en contra de Dayana Yael Jassir de la Hoz, y **ORDENAR** a dicha Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una decisión que sustituya el citado resolutiveo cuarto y para cuya fundamentación valore de forma expresa, concreta e individualizada, y en un acápite independiente, si resulta necesaria la privación inmediata de la libertad de la ciudadana en mención, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme con el estándar estricto fijado en la sentencia SU-220 de 2024 y a lo dispuesto en esta providencia.

Tercero. ORDENAR la libertad de Diana Yael Jassir de la Hoz, siempre que no exista otra orden judicial vigente que justifique su privación de la libertad, mientras la autoridad judicial competente profiere la decisión de reemplazo del resolutiveo cuarto al que se refiere el ordinal anterior. Esta orden se hará efectiva por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla una vez le sea notificada la presente sentencia.

Cuarto. en el expediente **T-11-524.066, REVOCAR** la sentencia del 23 de julio de 2025, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de julio de 2025 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de dicha Corporación y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso de Jorge Eduardo Pérez Bernier, exclusivamente en lo relativo a la orden de privación inmediata de la libertad.

Quinto. en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el resolutivo cuarto de la sentencia del 9 de abril de 2025 proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con número de radicado 11001600010220130020901, únicamente en lo relativo a la orden de captura inmediata en contra de Jorge Eduardo Pérez Bernier, y **ORDENAR** a dicha Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una decisión que sustituya el citado resolutivo cuarto y para cuya fundamentación valore de forma expresa, concreta e individualizada, y en un acápite independiente, si resulta necesaria la privación inmediata de la libertad del ciudadano en mención, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme con el estándar estricto fijado en la sentencia SU-220 de 2024 y a lo dispuesto en esta providencia.

Sexto. ORDENAR la libertad de Jorge Eduardo Pérez Bernier, siempre que no exista otra orden judicial vigente que justifique su privación de la libertad, mientras la autoridad judicial competente profiere la decisión de reemplazo del resolutivo cuarto al que se refiere el ordinal anterior. Esta orden se hará efectiva por parte de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia una vez le sea notificada la presente sentencia.

Séptimo. EXHORTAR a las Salas de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia a ajustar y unificar, de acuerdo con lo establecido en la sentencia SU-220 de 2024 y en esta providencia, su jurisprudencia relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela en el marco de procesos penales en curso, especialmente, en lo que refiere al requisito de

subsidiariedad, cuando se libra orden de captura inmediata tras el anuncio del sentido del fallo o la emisión de la primera sentencia condenatoria.

Octavo. la Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención a los bienes jurídicamente comprometidos, **NOTIFICARÁ** la presente sentencia a las partes de los procesos acumulados, exceptuando las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese y cúmplase.

Sentencia C-121/26

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente: D-17017

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las expresiones demandadas del parágrafo 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario por ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los cargos por: (i) violación del principio de igualdad y equidad tributaria horizontal; (ii) desconocimiento del principio de capacidad contributiva como manifestación de la equidad vertical; y (iii) vulneración del principio de progresividad tributaria.

1. Norma demandada

A continuación, se transcribe la disposición acusada, subrayando el contenido demandado:

“DECRETO 624 DE 1989

(marzo 30)

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así: (...)

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple

de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio

consolidado al municipio o distrito que corresponda.”

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones “estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta” e “incluyendo la tarifa del impuesto al consumo”, contenidas en el parágrafo 5 del artículo 908 del Decreto 624 de 1989, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, por ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los cargos por: (i) violación del principio de igualdad y equidad tributaria horizontal; (ii) desconocimiento del principio de capacidad contributiva como manifestación de la equidad vertical; y (iii) vulneración del principio de progresividad tributaria.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante cuestionó el parágrafo 5 (parcial) del artículo 908 del Estatuto Tributario de Colombia, al considerar que la regla según la cual los contribuyentes del régimen SIMPLE que perciben ingresos por dos o más actividades deben someter la totalidad de sus ingresos a la tarifa simple consolidada más alta incluida la del impuesto al consumo, desconoce los principios de igualdad, equidad tributaria, capacidad contributiva y progresividad, en la medida en que extiende una tarifa superior propia de una actividad específica a ingresos provenientes de actividades gravadas con tarifas inferiores.

Como cuestión previa y definitoria, la Sala examinó si los cargos formulados satisfacían los requisitos mínimos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia constitucional para activar el juicio de constitucionalidad. La Corte concluyó que ninguno de los tres cargos superó dicho umbral.

Cargo por violación del principio de igualdad y equidad tributaria horizontal.

La Sala Plena consideró que la acusación parte de una generalización que no se verifica en todos los supuestos regulados por la norma. El actor asume que toda persona pluriactiva obtiene la mayor proporción de sus ingresos de una actividad sometida a una tarifa menor mientras una porción marginal queda gravada con una tarifa superior; sin embargo, la

composición de los ingresos varía de manera significativa entre contribuyentes pluriactivos, lo que impide sostener -sin una carga argumentativa suficiente- la existencia de un patrón homogéneo de afectación a la equidad horizontal.

Adicionalmente, la Sala Plena precisó que el demandante no explica por qué la asimilación tarifaria resulta constitucionalmente inadmisibles atendiendo la naturaleza concreta de las actividades y los ingresos gravados, sino que se limita a señalar que el legislador ya estableció tarifas diferenciadas para distintos grupos de actividad. La Corporación advirtió que este planteamiento convertiría al propio diseño legislativo del Régimen Simple en parámetro de constitucionalidad, confundiendo el control de constitucionalidad con un contraste entre normas de igual jerarquía, lo que compromete el requisito de pertinencia del cargo.

Finalmente, la Sala observó que la acusación omite considerar el carácter voluntario del Régimen Simple de Tributación, variable que incide decisivamente en la evaluación constitucional de sus reglas de liquidación. A juicio de la Corporación, esta omisión revela que el cargo cuestiona una opción legislativa con criterios de conveniencia antes que con argumentos de contradicción constitucional, incumpliendo así el requisito de *pertinencia* exigido por la jurisprudencia constitucional para activar el juicio de control abstracto de constitucionalidad.

Cargo por desconocimiento de la capacidad contributiva.

La Sala Plena consideró que este cargo no presenta argumentación autónoma respecto del anterior. La Corporación advirtió que el demandante se limita a reiterar que la norma equipara a contribuyentes con estructuras económicas distintas, sin desarrollar los elementos propios de la capacidad contributiva como principio independiente con entidad constitucional propia.

A juicio de la Sala, un cargo apto por desconocimiento de la capacidad contributiva debería, como mínimo: identificar el hecho económico gravado y demostrar que la tarifa aplicada no guarda relación con él; señalar en qué medida la carga tributaria resulta excesiva o ficticia respecto de la riqueza real del contribuyente; e indagar por la finalidad de la medida, su legitimidad constitucional y su conducencia para alcanzarla. La Corporación constató que el actor no satisface ninguna de estas exigencias.

En consecuencia, la Sala Plena concluyó que el cargo no supera el requisito de suficiencia y debe entenderse como argumento subordinado al cargo por igualdad y equidad tributaria horizontal, del cual no se distingue sustancialmente. Por esta razón, comparte su misma suerte inhibitoria, sin que sea necesario un pronunciamiento autónomo sobre este extremo de la demanda.

Cargo por violación del principio de progresividad.

La Sala Plena consideró que este cargo tampoco satisface las exigencias mínimas para un pronunciamiento de fondo. La Corporación precisó que la progresividad se predica del sistema tributario en su conjunto o de la estructura integral del tributo, y no de cada regla aislada de liquidación tarifaria. En esa medida, para estructurar un cargo autónomo por este principio, el demandante debía demostrar que la disposición acusada introduce una regresividad sistémica y constitucionalmente relevante en el Régimen Simple o en el sistema tributario globalmente considerado.

La Sala advirtió que la afirmación según la cual la norma “aplana por arriba” la estructura tarifaria del Régimen Simple no satisface esa carga argumentativa, pues constituye una descripción del efecto de la norma y no una demostración de regresividad estructural. Adicionalmente, la Corporación observó que el reproche por progresividad reproduce en esencia el mismo argumento de los cargos anteriores -que la tarifa más alta se proyecta sobre la totalidad de los ingresos del contribuyente pluriactivo-, por lo que no configura un cargo autónomo sino un argumento redundante que, a lo sumo, se integra como consideración subordinada al análisis de la equidad vertical.

Por las razones expuestas, la Sala Plena concluyó que ninguno de los cargos formulados reúne los requisitos mínimos para activar la función jurisdiccional de la Corte Constitucional, razón por la cual se inhibió de emitir un pronunciamiento de mérito sobre la constitucionalidad de las expresiones acusadas. La Corporación señaló que esta decisión deja abierta la posibilidad de que en el futuro, a partir de una demanda que supere las deficiencias argumentativas aquí identificadas, la Corte pueda pronunciarse de fondo sobre la regulación tarifaria del contribuyente pluriactivo en el Régimen Simple de Tributación.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia